



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR REV. DE SENTEN CAJAMARCA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/08/2020 16:36:22 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2020 11:55:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/08/2020 14:31:57 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/08/2020 09:39:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AQUÍZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/08/2020 22:10:46 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/11/2020 16:49:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. El demandante no cumplió con presentar nueva prueba que tenga la entidad de desvanecer el efecto incriminador de las pruebas que sustentaron su condena. Además, pretende que se vuelva a realizar la valoración probatoria, lo que no es posible a través de la acción de revisión.

Lima, veintitrés de julio de dos mil veinte

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **ÓSCAR GIANCARLO AYAY PLASENCIA** contra la sentencia del treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (foja 31), emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones graves por violencia familiar, en perjuicio de Karla Fiorella García Vargas y lo condenó a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en dos mil quinientos soles la reparación civil a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

SUSTENTO DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

PRIMERO. El diez de enero de dos mil veinte, el sentenciado Óscar Giancarlo Ayay Plasencia formuló la demanda de revisión de la sentencia condenatoria (foja 1). Invocó la causal prevista en el inciso 4, artículo 439, del Código Procesal Penal (CPP), referida a nuevos hechos o medios de prueba.

Ofreció, como tal –entre otros– el rol de asistencia expedido por la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, con la cual corrobora que no estuvo en la Escuela de Formación Artística Mario Urteaga el cinco de mayo de dos mil quince, día y lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos en agravio de Fiorella García Vargas. Agregó que su asistencia se registró a partir del catorce de mayo de dos mil quince, pues según la Resolución Directoral N.º

2650-2015/ED-CAJ del once de junio de dos mil quince, en la citada fecha empezó su contrato como guardián de la referida escuela. Preciso que dicho documento fue solicitado por el fiscal, pero no lo tomó en cuenta y no formó parte del proceso.

Asimismo, señaló que el seis de mayo de dos mil quince, un día después de que supuestamente ocurrieran los hechos, la agraviada, quien era su exconviviente, se retiró del hogar que compartían en el pasaje Las Almendras B-10, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, dirección que se registra en el acta de nacimiento de la menor hija de ambos y decidió irse a la ciudad de Trujillo a reencontrarse con el padre de su otro hijo a su domicilio ubicado en Manuel Arévalo, III etapa, manzana b-13, lote 42, La Esperanza, Trujillo. Hecho que registró en la denuncia policial del nueve de mayo de dos mil quince.

Sostuvo también que no es de aplicación a la declaración de la agraviada, el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, pues si los hechos ocurrieron delante de los hijos de esta, también debió recibirse su declaración y no condenarlo con base en la declaración de su exconviviente, la cual es contradictoria. Cuestionó que la denuncia se realizó de forma tardía (catorce de mayo de dos mil quince), cuando la agraviada regresó de Trujillo y los exámenes médicos que se le practicaron, si bien prescribieron ocho días de atención facultativa y ochenta días de descanso médico, concluyeron que presentó equimosis violácea, y conforme con la guía médico legal de valoración integral de lesiones corporales el color violáceo tiene un tiempo estimado de dos a cuatro días, por lo que resulta imposible que hayan sido ocasionadas el cinco de mayo de dos mil quince. En su criterio, fueron causadas cuando se encontró en la ciudad de Trujillo con su expareja.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

SEGUNDO. La revisión es una acción de impugnación autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de

naturaleza excepcional y restrictiva, sustentada exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley que evidencien la injusticia de una sentencia firme de condena y tiende, por ello, a que prevalezca sobre ella la verdad material. Apunta, en consecuencia, a rescindir sentencias condenatorias firmes (formal y materialmente válidas) pero injustas¹.

TERCERO. Esta institución procesal se encuentra regulada en los artículos 439 a 445 del CPP. Con base en los dispositivos anotados, procede bajo las causales previstas en el citado artículo 439 y ha sido interpretada por los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema², quienes establecieron que la acción de revisión no se ampara en la mera existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió. Ni tampoco se basa en el examen de errores de juzgamiento o en la valoración de la prueba, menos aún en errores *in iudicando*.

Su fundamento reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios tales como la defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional. Es por ello que se reconoce el valor de la justicia material –que deriva de la verdad histórica de los hechos y la rectitud del juzgamiento– por encima del carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, para permitir la impugnación de una sentencia firme, eliminar su eficacia y permitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto procesal.

CUARTO. La causal invocada se encuentra referida a nuevos hechos o medios de prueba, prevista en el inciso 4, artículo 439, del CPP, que estipula: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

La norma procesal aludida precisa que los nuevos medios probatorios anulen o eliminen el efecto incriminador de las pruebas que fueron valoradas y

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editorial INPECCP y Cendrales, p. 759.

² Sentencia Plenaria N.º 1-2005/301-A.2-ACPP, del 5 de mayo de 2015, fj. 2.

sirvieron de sustento para la sentencia condenatoria, y que evidencien un error claro y manifiesto ocasionado por el desconocimiento de estos nuevos datos que hubieran cambiado el signo de las valoraciones y conclusiones obtenidas por el Tribunal Sentenciador³.

QUINTO. En atención a los fundamentos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, artículo 443, del CPP, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión reúne los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 441 del acotado Código.

ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA

SEXTO. De la evaluación de la demanda y sus anexos, se aprecia, en primer término, que la defensa solo presentó la sentencia condenatoria dictada por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, que le impuso cinco años de pena privativa de la libertad, por el delito de lesiones graves en perjuicio de Karla Fiorella García Vargas. Es decir, no adjuntó ni informó si existe sentencia de vista, a efectos de determinar si consistió o no en la condena⁴.

SÉTIMO. En lo que concierne a la causal invocada, los documentos que presentó la defensa como nueva prueba, son los siguientes:

7.1. Copia fedateada del oficio del diez de setiembre de dos mil quince, emitido por el director de la Escuela de Formación Artística Mario Urteaga, mediante el cual dio respuesta a la solicitud del Ministerio Público respecto al rol de asistencia del sentenciado.

7.2. Copia de la Resolución Directoral N.º 2650-2015/ED-CAJ del once de junio de dos mil quince, expedida por la Dirección General de Educación de Cajamarca, en la que se indica que inició sus labores el catorce de mayo de dos mil quince.

³ GIMENO SENDRA, V. *Derecho procesal penal*. Navarra: Civitas, 2012, p. 870.

⁴ La revisión de las **sentencias condenatorias firmes** procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado [...].

7.3. Copia de la denuncia policial del nueve de mayo de dos mil quince, interpuesta por Óscar Giancarlo Ayay Plasencia, en la que dejó constancia que su conviviente se retiró de su vivienda el seis de mayo de dos mil quince.

7.4. Acta de nacimiento del otro hijo de la agraviada, donde se registra el domicilio de su expareja en la ciudad de Trujillo.

7.5. Acta de nacimiento de la primera hija de la agraviada y el sentenciado y certificado de nacido vivo, donde figura la dirección del domicilio que ambos tenían en Cajamarca.

7.6. Acta de nacimiento de la segunda hija de la agraviada y el sentenciado, en el cual la agraviada consignó como domicilio aquel que compartió con su expareja en Trujillo, con lo cual probaría que ella siempre viajaba a dicha ciudad.

OCTAVO. Al respecto, los documentos del 7.1 al 7.3 no constituyen prueba nueva pues son de fecha anterior a la emisión de la sentencia condenatoria de primera instancia, de modo que pudo ofrecerlos en su oportunidad, a efectos de que sean examinados por el juez unipersonal y sometido al contradictorio.

Sin perjuicio de ello, es pertinente precisar que conforme con la fundamentación de su demanda, básicamente cuestionó que no fue posible que el sentenciado se haya encontrado el cinco de mayo de dos mil quince en la Escuela de Formación Artística Mario Urteaga en Cajamarca, día y lugar en que ocurrieron los hechos en agravio de Karla Fiorella García Vargas, pues habría empezado a trabajar en dicho lugar el catorce de mayo de dos mil quince. Al respecto, del considerando "5.1 Examen del acusado Oscar Giancarlo Ayay Plasencia", de la sentencia condenatoria se observa que el sentenciado señaló que el cinco de mayo de dos mil quince la agraviada fue a verlo a la habitación que ocupaba en la referida institución educativa en la que trabajaba como guardián, y que se quedó a dormir hasta las ocho de la mañana del seis de mayo de dos mil quince.

En ese sentido, el sentenciado en el juzgamiento, bajo los principios de publicidad, inmediación y contradicción, y con la garantía del derecho de

defensa, de manera libre y espontánea reconoció haber estado con la agraviada el día y lugar señalados. Se trató entonces de un hecho aceptado y no controvertido por el sentenciado.

Asimismo, en la sentencia condenatoria se consigna que inicialmente la tesis de su defensa radicaba en que su patrocinado se encontró de viaje del cuatro al siete de mayo de dos mil quince, y pretendió probar su tesis con boletos de viaje de la empresa de transportes CIVA desde Cajamarca a Trujillo; sin embargo, en el juicio se oralizaron cartas de la referida empresa en las que se informó que el nombre del sentenciado no obraba en los manifiestos de pasajeros. Con relación a esta lectura de piezas, la defensa de Óscar Giancarlo Ayay Plasencia, señaló que dichos medios probatorios eran irrelevantes, dado que su patrocinado había aceptado haberse encontrado con la agraviada el día y lugar señalados. Situación que incluso determinó que el juez ordene la remisión de copias al Ministerio Público.

NOVENO. Con relación a los documentos del 7.4 al 7.6, se trata únicamente de las actas de nacimiento de los menores hijos de la agraviada, y en puridad no constituyen nueva prueba.

En consecuencia, el demandante no ha presentado nueva prueba que tenga la entidad de desvanecer el efecto incriminador de las pruebas que sustentaron su condena.

DÉCIMO. Finalmente, con relación al cuestionamiento de la declaración de la agraviada y los exámenes médicos que le fueron practicados, se evidencia que el real interés del demandante es la revaloración de las pruebas que sustentaron la decisión condenatoria, lo cual no es posible, ya que la acción de revisión no constituye una nueva instancia para tal fin. En tal sentido, la demanda se desestima.

RESPECTO A LAS COSTAS PROCESALES

DECIMOPRIMERO. El inciso 1, artículo 497, del CPP ha previsto la fijación de costas en toda decisión que ponga fin al proceso penal, mientras que el inciso 2 del referido dispositivo prescribe que el órgano jurisdiccional debe

imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del acotado Código corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso. En tal sentido, este Supremo Tribunal, en mayoría, concluye que, al no existir razones fundadas para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **ÓSCAR GIANCARLO AYAY PLASENCIA** contra la sentencia del treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones graves por violencia familiar, en perjuicio de Karla Fiorella García Vargas y lo condenó a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en dos mil quinientos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

II. CONDENAR, por mayoría, al recurrente, al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Suprema Sala.

III. DISPONER que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema, se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

SYCO/smo